PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
TEMUCO

C/ ISAAC ABRAHAM BETANCOURT GONZALEZ
PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO; RECEPTACIÓN E INFRACCIÓN ARTÍCULO 445 CÓDIGO PENAL.
R.U.C.2300179562-7
R.I.T. 258-2023
_____ /

Temuco, diez de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha seis de mayo último, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, con la asistencia del fiscal adjunto de Temuco Ricardo Gutierrez Riveros, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral con la finalidad de conocer de la acusación deducida por el Ministerio Público en contra de **ISAAC ABRAHAM BETANCOURT GONZALEZ,** cedula de identidad N° 21.283.083-6, Nacido el 24 de abril de 2003, soltero, chileno, 20 años de edad, sin oficio, cuarto medio rendido, domiciliado en calle Nibaldo N° 797, de la comuna de Padre las Casas, legalmente representado por el abogado Juan Sáez Bertoline.

SEGUNDO: Que, los hechos materia de la acusación, según auto de apertura de juicio oral son los siguientes:

"Que el día 16 de febrero de 2023 alrededor de las 03:50 horas y en circunstancias que personal de Carabineros había sido alertado de que dos personas se encontraban merodeando el local comercial Duck Market ubicado en calle Las Encinas de la comuna de Temuco, carabineros llega hasta el lugar donde se encontraban dos individuos quienes al ver la presencia policial huyen a bordo de una motocicleta iniciándose una persecución, cuando en calle Javiera Carrera a la altura del N° 2173 el conductor de la motocicleta el imputado ISAAC ABRAHAM BETANCOURT GONZALEZ extrae del cinto de su pantalón un arma de fuego, consistente en una pistola de fogueo modificada, marca Ceonic, modelo P320, calibre 9 mm, sin contar con autorización alguna para el porte o tenencia de armas de fuego, siendo detenidos finalmente en Av. Manuel Recabarren esquina Cerro Colorado de Temuco. En dicho lugar el imputado JEAN BENJAMIN WILDER MORALES JARA quien viajaba de acompañante en la motocicleta es sorprendido que llevaba consigo en una mochila que portaba una cantidad indeterminada de miguelitos, un napoleón y dos destornilladores de gran envergadura. Una vez detenidos el personal de Carabineros logro determinar que la motocicleta Marca Yamaha, modelo YZF R15, año 2016, PPU GJX.041 mantenía un encargo vigente por el delito de robo, denuncia efectuada por la victima de iniciales J.R.M.L. mediante parte policial N° 815 de fecha 14 de febrero de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CGXZXNMWXLM

2023 de la 2da Comisaria de Carabineros de Temuco, pudiendo o no menos que conocer los imputados el origen ilícito del vehículo en que se desplazaban."

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos de los delitos de:

1.- porte ilegal de arma de fuego prohibida del artículo 3 letra d en relación con el artículo 13 de la Ley N° 17.798;

2.- receptación de vehículo motorizado previsto en el artículo 456 bis A inc. 3ero del Código Penal y

3.- el delito previsto en el Art. 445 del Código punitivo, a quienes se les atribuye participación en calidad de AUTORES, en los términos del artículo 15 N º1l del Código Penal, en grado de ejecución CONSUMADOS.

El Ministerio Público considera que concurre la agravante prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal respecto de ambos delitos y no lo beneficia circunstancia atenuante alguna.

El Ministerio Público solicita que se aplique al acusado las **siguientes penas privativas de libertad:**

- 5 años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida,

- 5 años de presidio menor en su grado máximo más multa equivalente al avalúo fiscal del vehículo como autor del delito de receptación de vehículo motorizado y

540 días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de porte de elementos destinados conocidamente para la comisión de delitos de robo, además de las penas accesorias contenida en los artículos 27 y siguientes del Código Penal.

TERCERO: Que, en sus alegatos de apertura y clausura, el Fiscal reiteró los hechos en que funda su acusación, analizando las pruebas rendidas al tenor de las imputaciones jurídicas efectuadas, solicitando la dictación de un veredicto condenatorio.

La defensa, por su parte, solicitó la absolución de su representado, por no reunirse los presupuestos legales de los tipos penales por los que se acusó. Reconoció que su defendido conducía la motocicleta incautada, sin embargo, éste no tenía conocimiento del origen ilícito de la especie. En cuanto al arma de fuego, esta fue arrojada al suelo por el co imputado, quien era el portador de la misma e iba de pasajero en el vehículo. Lo mismo respecto de la mochila contendora de las especies para cometer delito, que también era portada por el co imputado.

CUARTO: Que, el acusado **ISAAC ABRAHAM BETANCOURT GONZALEZ** renunció a su derecho de guardar silencio y declaró en juicio, señalando que el 16 de febrero pasadas las 12 de la noche Jean Morales lo invitó a dar una vuelta y lo pasó a buscar en una motocicleta, cuando llegaron a las Encinas él le pidió conducir la motocicleta, comenzó a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CGXZXNMWXLM

manejar y vieron a Carabineros, entonces él se dio a la fuga porque no tenía licencia de conducir, pero los tomaron detenidos en Recabarren; al llegar al calabozo recién se enteró que su amigo se desprendió de un arma y supo que la moto era robada pero su amigo le dijo que la había comprado tiempo antes, tampoco sabía de la mochila con miguelitos.

Interrogado, dijo que se subió a la moto en su domicilio como a las 12 de la noche del 15 de febrero. Él había conducido motocicletas antes, aunque nunca ha tenido licencia. Jean Morales llevaba la pistola en su cinturón y le dijo que se había comprado la moto. Cuando los detuvieron, Jean Morales aceptó que el arma era de él.

QUINTO: Que en relación al tipo penal y la participación del imputado, fueron agregados por el Ministerio Público en la audiencia de juicio oral, los siguientes elementos de prueba que se pasan a valorar:

Prueba Testimonial

1.- J.R.M.L. cuya identidad y domicilio son resguardados y se acompañan en un sobre cerrado, quien refirió que le robaron su moto hace un año atrás, pero no recuerda fecha. Era una moto Yamaha R 15, azul con gris. Fue a hacer la denuncia a la comisaría. Su moto fue encontrada, se enteró cuando se acercó a Fiscalía a averiguar y después la retiró. La moto estaba a su nombre.

2.- OMAR GARCIA FERRIER, Sargento Primero de Carabineros, quien afirmó que en febrero de 2023 estaba de turno con el Cabo Peña y realizaban patrullajes por avenida las Encinas. Alrededor de las 04 de la mañana fueron alertados por un conductor que había dos sujetos en una motocicleta merodeando un local comercial cerca de las copas de agua; concurrieron al lugar y observaron a los dos sujetos en una motocicleta, ambos se dieron a la fuga por avenida las Encinas y tomaron Javiera Carrera; se inició una persecución a unos 120 km por hora, momento en que el conductor de la motocicleta lleva su mano al cinto y extrae un arma de fuego, lanzándola al costado derecho, en un sitio eriazo; siguieron la persecución y llegaron hasta Recabarren, avenida donde interceptaron a estos sujetos, los neutralizaron y detuvieron; el co piloto portaba una mochila que iba abierta y con miguelitos, destornilladores y dos napoleones en su interior; la motocicleta tenía un color azul pero se nota que había sido re pintada, al ser consultada, no coincidían las características con la consultada. Posteriormente fueron a rastrear el lugar donde fue arrojado el armamento, encontrando una pistola encima del pasto. Durante la persecución, la motocicleta iba a unos dos metros por delante de ellos, no más. Pudo ver al conductor de la motocicleta arrojar la pistola a una corta distancia, porque fue por Avenida Javiera Carrera, estando ambos vehículos en forma paralela, uno en cada pista, por lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CGXZXNMWXLM

que pudo apreciar claramente a ambos ocupantes. No recuerda el nombre del conductor de la motocicleta y tampoco del co piloto. La motocicleta mantenía un encargo vigente por el delito de robo

Reconoció la pistola que se levantó ese día, que le fue exhibida. **También reconoció los 10 miguelitos**, **ganzúa artesanal, un napoleón y dos destornilladores metálicos**, todo lo que le fue exhibido, precisando el testigo que todas estas especies estaban dentro de la mochila que portaba el co piloto.

Contra examinado, dijo que ha sido motorista por 20 años y el acelerador de las motos va en la mano derecha, de modo que el conductor soltó el acelerador para desprenderse del arma por unos 3 o 4 segundo, considerando que iba a 100 km. por hora, la disminución de velocidad será de pocos kilómetros. Fue otro funcionario el que inspeccionó la motocicleta incautada. Esa noche no llovía, había luz artificial y había buena iluminación en la zona donde fue arrojada el arma de fuego. El rastreo del arma se hizo unos13 a 15 minutos después de la detención. Al ser detenidos, los imputados no manifestaron nada.

3.- IVAN PATRICIO PEÑA JARA, funcionario de Carabineros, quien señaló que esa madrugada de febrero de 2023 estaban de servicio en la población y por la intersección de Javiera carrera vieron dos sujetos en motocicleta, fueron a hacer una fiscalización y ellos se dieron a la fuga por Javiera Carrera hacia Recabarren, momento en que , durante la persecución, le apuntaron con un arma de fuego, finalmente los detuvieron al llegar a Recabarren; en la mochila que portaba el acompañante del conductor, mantenían miguelitos y alicates. En la persecución, la motocicleta iba a más de 80 kilómetros de velocidad; el sujeto que lo apuntó con un arma era el acompañante del conductor de la moto, sacó el arma desde su cinto, le apuntó unos 5 segundos y la botó a un sitio eriazo y ellos siguen con la huida. Posterior a la detención, volvieron al sitio eriazo y encontraron el arma. Durante la persecución, la moto iba a una distancia de 50 metros; el testigo iba de co piloto.

Contra examinado, dijo que el chofer de la motocicleta solo manejaba mientras el acompañante movió su torso hacia atrás y los apuntó con su mano derecha; mientras esto ocurría, la motocicleta iba delante del carro policial a una distancia similar a la que hay hasta la puerta de esta sala de audiencia.

4.- RICHARD EDGARDO SOTO FERRADA, asistente de guardia de Carabineros, quien señaló que sus labores son recibir las denuncias que llegan de la población. Refirió que el 14 de febrero de 2023 como a las 16:45 se acercó el señor JM porque le habían sustraído su motocicleta marca Yamaha año 2018, color azul con gris, agregando que la dejó estacionada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CGXZXNMWXLM

frente a su domicilio en pasaje Teniente Bello y al día siguiente la moto no se encontraba. El testigo recibió la denuncia y la ingresó al sistema de encargo a nivel nacional.

Prueba Pericial:

1.- CLAUDIO ARNOLDO BRAVO MUÑOZ, funcionario de carabineros, perito armero artificiero, quien declaró sobre el Informe Pericial Balístico (Armas) Nº 129-2023, de fecha 14 de abril de 2023 del Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Temuco; anexos, fotografías contenidas en él y sus conclusiones. Precisó que lo analizado fue una pistola a fogueo marca Ceonic calibre 9 mm. Modificada; un cargador de pistola a fogueo y dos cartuchos a fogueo modificados, incorporándole un proyectil de plomo artesanal; dos municiones convencionales calibre 9 x 19 mm aptas para el disparo. Concluyó que el arma a fogueo estaba modificada artesanalmente, pues su cañón obturado fue liberado con la finalidad de poder expulsar proyectiles balísticos al espacio. La evidencia fue sometida a disparo y se logró disparar uno de los cartuchos modificados, no siendo expulsado al exterior. En cuanto a los cartuchos 9x19 mm, fueron disparados por armas institucionales, logrando expulsar el proyectil al espacio. Como conclusión, el arma periciada sí puede ser usada como arma de fuego. **Reconoció el armamento periciado junto a su cargador**, que le fueron exhibidos.

Contra examinado, dijo que el arma fue disparada con la munición periciada.

2.- RODRIGO BRAVO LICANDEO, perito del Servicio de Encargo y Búsqueda de Vehículos de Carabineros, quien expuso respecto de las operaciones y conclusiones del Informe pericial físico y técnico de vehículo motorizado N° 151 de fecha 01 de marzo de 2023, evacuado por el SEBV de Carabineros de Temuco. Describió la especie periciada, que corresponde a una motocicleta marca Yamaha modelo R 15 color negro, sin placa patente, sin adulteración de motor o chasis, presentaba señales de fuerza, consistentes en descerrajamiento del sistema de inicio. Su patente era GJX41, el dueño era JME, agregando que el vehículo tenía encargo por robo desde el 214 de febrero de 2023 y su peritaje fue realizado dos días después, el 16 del mismo mes y año. Describió también las fotografías del vehículo periciado, que forman parte de su peritaje.

Otros Medios de Prueba:

1.- Set de 5 fotografías que dan cuenta del sitio del suceso y de las especies incautadas en poder de los acusados.

Evidencia Material:

1.- Una pistola de a pistola de fogueo, modificada, marca Ceonic, modelo P320, calibre 9 mm, con su respectiva cadena de custodia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CGXZXNMWXLM

2.- Un cargador de pistola a fogueo, calibre 9mm con 2 cartuchos de balísticos modificados, calibre 9 x 19 mm, con su respectiva cadena de custodia.

3.- 10 clavos conocidos comúnmente como Miguelitos y una a ganzúa artesanal, con su respectiva cadena de custodia.

4.- Un napoleón metálico con la respectiva cadena de custodia.

5.- 2 destornilladores metálicos con mango de plásticos con su respectiva cadena de custodia.

Documentos y otros medios de prueba

1.- Oficio Nº 6442/910/2023 de fecha 28 de febrero emitido por la Autoridad Fiscalizadora Nº071, perteneciente a la Dirección General de Movilización Nacional.

2.- Copia parte denuncia N° 00815 de fecha 14 de febrero de 2023 de la 2da Comisaria de Carabineros de Temuco.

SEXTO. Que la defensa no presentó prueba propia.

SEPTIMO: Hechos que se dan por probados y calificación jurídica. Que, el Tribunal apreciando la prueba rendida en la audiencia, consistentes en las declaraciones de testigos, peritos, evidencia material y documentos, con libertad, según lo permite el artículo 297 del Código Procesal Penal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, únicamente puede tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

Que el día 16 de febrero de 2023 alrededor de las 03:50 horas y en circunstancias que personal de Carabineros había sido alertado de que dos personas se encontraban merodeando el local comercial Duck Market ubicado en calle Las Encinas de la comuna de Temuco, carabineros llega hasta el lugar donde se encontraban dos individuos quienes al ver la presencia policial huyen a bordo de una motocicleta, iniciándose una persecución, cuando en calle Javiera Carrera a la altura del N° 2173 uno de los tripulantes extrajo un arma de fuego, consistente en una pistola de fogueo modificada, marca Ceonic, modelo P320, calibre 9 mm, arrojándola en la vía pública, siendo ambos detenidos finalmente en Av. Manuel Recabarren esquina Cerro Colorado de Temuco. En dicho lugar se encontró una mochila en cuyo interior había 10 miguelitos, un napoleón y dos destornilladores, especies que portaba el co piloto de la motocicleta. Una vez detenidos, el personal de Carabineros logró determinar que la motocicleta Marca Yamaha, modelo YZF R15, año 2016, PPU GJX.041 mantenía un encargo vigente por el delito de robo, denuncia efectuada por la victima de iniciales J.R.M.L. mediante parte policial N° 815 de fecha 14 de febrero de 2023 de la 2da Comisaria de Carabineros de Temuco, no pudiendo menos que conocer el acusado el origen ilícito del vehículo en que se desplazaban.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CGXZXNMWXLM

Los hechos previamente expuestos **configuran el delito** de RECEPTACIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A inciso tercero del Código Penal, ejecutado por el acusado ISAAC ABRAHAM BETANCOURT GONZALEZ en calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº 1 del Código Penal, y en grado de desarrollo consumado.

OCTAVO: Valoración de la prueba de cargo.

En primer lugar, diremos que la defensa no controvirtió el hecho de que su representado era la persona que conducía la motocicleta individualizada previamente, así como reconoció expresamente en su apertura que tanto él como su acompañante se dieron a la fuga al ser avistados por Carabineros, iniciándose una persecución que duró algunos minutos y que culminó con la detención de ambos por parte del personal policial.

Sin perjuicio de lo anterior, tales hechos fueron debidamente demostrados con el mérito del testimonio de los funcionarios aprehensores **Iván Peña y Omar García**, quienes relataron el procedimiento policial adoptado durante la madrugada del 16 de febrero de 2023 con ocasión de estos hechos, coincidiendo en sostener que, debido a advertencias de terceras personas, concurrieron al sector de las copas de agua en calle Las Encinas, lugar donde encontraron a dos sujetos merodeando los locales comerciales allí existentes, quienes al ver la presencia policial, se dieron a la fuga en una motocicleta, comenzando una persecución que continuó por avenida Javiera Carrera y culminó minutos después en Avenida Recabarren, donde ambos sujetos fueron detenidos, encontrando en poder del co piloto una mochila portadora de miguelitos, dos napoleones y dos destornilladores, lo que se refuerza con la **exhibición en audiencia de estas especies**. Ambos deponentes agregaron que, durante la persecución, uno de los sujetos se desprendió de un arma de fuego que lanzó hacia un sitio eriazo, especie que fue encontrada minutos después, con ocasión del rastreo efectuado para ese objetivo, adicionando que, al efectuar consultas respecto de la motocicleta tripulada por los imputados, se enteraron que mantenía encargo vigente por el delito de robo. Estas afirmaciones, concuerdan y se corroboran con **la copia de parte denuncia N° 00815 de fecha 14 de febrero de 2023 efectuada por la víctima de iniciales JRML,** quien relató ante este tribunal la forma en que descubrió que su motocicleta marca Yamaha año 2016 color azul, le había sido sustraída el 14 de febrero de 2016, cuando la dejó estacionada frente a su domicilio, aseveración que armoniza con la declaración **del funcionario de Carabineros Richard Soto,** encargado de tomar esta denuncia y registrar en el sistema el encargo por robo a nivel nacional. Tales antecedentes son reforzados con los asertos del **perito mecánico Rodrigo Bravo,** quien inspeccionó la motocicleta tripulada por los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CGXZXNMWXLM

imputados y concluyó que se trataba de aquella a nombre de la víctima y que mantenía encargo por robo, adicionando que tenía señales evidentes de fuerza en su sistema de ignición.

Por último y respecto del arma de fuego encontrada momentos después de que fue arrojada a un sitio eriazo por uno de los imputados, contamos con la **exposición del perito armero Claudio Bravo**, quien precisó que se trataba de una pistola a fogueo marca Ceonic, cuyo cañón fue modificado artesanalmente para desobturarlo, permitiendo la expulsión de proyectiles balísticos al exterior, concluyendo que se trataba de un arma de fuego que se encontraba apta para su disparo, exhibiendo en audiencia tanto la **pistola a fogueo como su cargador**, para mayor claridad del tribunal.

Como puede apreciarse, el material probatorio previamente analizado resulta ser de un alto valor epistémico, atendida su pluralidad y concordancia, además de que proviene de varias fuentes de información, independientes entre sí y todas altamente fiables, todo lo que permite establecer, más allá de toda duda razonable, que el vehículo conducido por el acusado en el momento de ser controlado y detenido por carabineros, corresponde a una motocicleta marca Yamaha, año 2016, PPU GJX.041 que presentaba encargo vigente por el delito de robo cometido en la ciudad de Temuco tan sólo dos días antes de estos hechos.

NOVENO. **Elementos del tipo penal de receptación de vehículo motorizado y análisis de la teoría del caso de la defensa.**

El material de cargo previamente relacionado permite establecer que, al momento de ser detenido, el acusado se encontraba en poder de una especie robada en la misma comuna de Temuco el 14 de febrero de 2023, comportamiento que calza perfectamente con el verbo rector y elemento típico central de la figura de receptación, descrita en el artículo 456 bis A del Código Penal.

La defensa, centró todas sus alegaciones y actividad probatoria en controvertir la concurrencia del elemento subjetivo de este tipo penal, es decir, el conocimiento que su representado tenía de que la motocicleta que él conducía provenía de un delito de sustracción, afirmando este litigante que su representado desconocía tal circunstancia, pues la conducción de este vehículo motorizado sólo obedecería a una situación casual, siendo su verdadero tenedor el co imputado de esta causa, Jean Morales Jara.

Sin embargo, la defensa no aportó medio de prueba alguno que permitiera respaldar esta versión alternativa de los hechos, limitándose a provocar la declaración judicial de su representado, en que él afirmó que Jean lo pasó a buscar en la moto y le dijo que la había comprado, momento en que Betancourt le pidió permiso para manejarla por un rato y que, en esa situación fue que se produjo el control por parte de carabineros y posterior persecución.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CGXZXNMWXLM

Por otra parte, aún cuando la defensa hubiese podido acreditar que la dinámica de hechos se desarrolló conforme su propuesta fáctica, ello no excusa a su representado de adoptar las medidas mínimas para verificar que la especie conducida por él tuviese un origen lícito. En efecto, el perito Rodrigo Bravo fue claro y específico al precisar que la motocicleta revisada mantenía señales evidentes de fuerza en su sistema de ignición, sistema que se encuentra a plena vista del conductor, siendo imposible que el acusado, al momento de subirse a la motocicleta para manejarla y, específicamente al momento de activar el motor, no advirtiera esta evidente alteración física que, a ojos de cualquier observador razonable, instala la sospecha respecto de que este vehículo fuera robado; más aún, si tal como el acusado reconoció en su declaración, no era la primera vez que manejaba una motocicleta e incluso había sido poseedor no inscrito de una por un tiempo prolongado.

Así pues, la concurrencia del elemento subjetivo de la receptación es evidente: o bien el acusado sabía desde un primer momento que la motocicleta que conducía tenía un origen espurio, o bien pudo advertir las señales de fuerza en el sistema de encendido nada más subirse a ella, todo lo que resultaba muy sospechoso para cualquier persona, pero aún más para una persona que ya ha sido poseedora de un vehículo de similares características. Aun así, todas estas señales que evidenciaban el origen ilícito de la especie no le importaron, le dieron exactamente lo mismo y ello constituye la definición del dolo eventual que recoge la figura típica del artículo 456 bis A del Código Penal, al castigar no sólo al que posee una especie conociendo efectivamente su origen ilícito, sino que también al que no puede menos que conocerlo.

No debe perderse de vista que una de las razones por las que se castiga penalmente la receptación es por la indolencia con la que actúan diversos compradores, adquiriendo a precio absurdo especies de las más variadas características (perfumes, joyas y también vehículos), sin importarles si son robadas, indiferencia y avaricia que no hace más que incentivar la comisión de delitos de sustracción y que recarga ostensiblemente el sistema policial y procesal penal.

Así pues, sea porque actuó a sabiendas del origen ilícito del vehículo, sea porque eligió deliberadamente hacer caso omiso de las señales de fuerza que tenía la moto que él quiso conducir, sin importarle si era sustraída o no, lo cierto es que el elemento subjetivo de este tipo penal se encuentra más que demostrado, razones que justifican la condena que se impondrá mediante esta sentencia.

DECIMO. Delitos de porte ilegal de arma de fuego e infracción al artículo 445 del Código Penal. Motivos para la absolución.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CGXZXNMWXLM

Aun cuando los hechos asentados en el considerando séptimo permiten concluir que, en la especie, no sólo se ha cometido un delito de receptación, sino que también se han configurado los delitos de porte ilegal de arma de fuego prohibida, previsto en el artículo 13 de la Ley de control de armas y de infracción a lo dispuesto en el artículo 445 del Código Penal, lo cierto es que la prueba de cargo sólo permite atribuir participación al acusado en el primero de los ilícitos mencionados, tal como se dejó debidamente asentado en el motivo precedente.

Respecto de los delitos de porte ilegal de arma de fuego prohibida y de infracción al artículo 445 del Código Penal, las probanzas rendidas introducen duda razonable respecto de la identidad del autor ejecutor de estos ilícitos, surgiendo la posibilidad cierta de que ellos fueran perpetrados por el co imputado, Jean Morales Jara. Así, respecto de la tenencia de la mochila con elementos aptos para cometer delitos (miguelitos, napoleón y destornilladores), ambos funcionarios aprehensores son contestes en sindicar al copiloto de la motocicleta como la persona que portaba estas especies, no existiendo ningún otro elemento de acreditación que permita atribuir participación a Betancourt en este delito. A su turno, respecto de la tenencia del arma de fuego, existe contradicción entre los relatos proporcionados por los carabineros aprehensores; así pues, mientras Omar García refirió que el arma era portada por el conductor de la moto, quien la habría lanzado al suelo durante la huida, el Cabo Iván Peña precisó haber visto al co piloto portando el arma y lanzarla a la vía pública. No existe otro elemento de prueba que permita desentrañar este último antecedente de hecho, de modo que frente a relatos que se contradicen en este central aspecto, no queda otra alternativa más que concluir que la afirmación fáctica respecto del porte del arma de fuego por parte del acusado no ha resultado demostrada.

Tampoco será oída la Fiscalía, cuando solicita modificar el tipo de autoría atribuida al acusado respecto de estos dos ilícitos. Recordemos que la acusación describe que Isaac Betancourt sería autor ejecutor de los delitos de porte ilegal de arma de fuego y de porte de elementos conocidos para cometer delitos. Pues bien, durante las clausuras, la Fiscalía sugirió modificar la atribución de participación a la de co autor, afirmando la existencia de concierto previo entre ambos imputados, aseveraciones que carecen de correlato en la descripción fáctica contenida en el auto de apertura, además de no haber sido respaldadas con prueba alguna, de modo tal que no es posible acceder a ello, a riesgo de vulnerar la limitación establecida por el artículo 341 del Código Procesal Penal y, con ello, contaminar de ilegalidad la sentencia definitiva que se dictará.

UNDÉCIMO. Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. En esta etapa procesal, el acusador fiscal solicitó una pena de 5 años de presidio, más multa equivalente al valor de la especie receptada, la que señaló. Incorporó el **extracto de filiación y antecedentes**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CGXZXNMWXLM

del enjuiciado y **sentencia definitiva** de fecha que condenó al acusado por receptación de vehículo motorizado, con certificación de encontrarse firme y ejecutoriada. Solicitó imposición de las agravantes del artículo 12 N° 14 y 16 del Código Penal.

Que, por su parte la defensa no hizo alegaciones sobre la agravante de reincidencia específica, pero controvirtió la agravante del artículo 12 N° 14, por ausencia de antecedentes fundantes para ello. Pidió la concurrencia de la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, atendida su declaración prestada en juicio oral. Requirió compensación racional y aplicación del mínimo de la pena corporal. En cuanto a la pena de multa, solicitó su rebaja por aplicación del artículo 70 del Código Penal y, exención de costas por no haber sido totalmente vencido.

DUODECIMO. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Se accederá a la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, teniendo para ello presente que el acusado ha sido previamente condenado por idéntico delito, según da cuenta la **sentencia definitiva dictada con fecha 27 de enero de 2023 en causa RIT 2131-2022 del Juzgado de garantía de Pitrufquén**, lo que aparece además registrado en su **extracto de filiación y antecedentes**, modificatoria no controvertida por la defensa. Sin embargo, se desestimará la agravante prevista en el artículo 12 N° 14 del mismo cuerpo legal, por cuanto dicha alegación no aparece formulada en el auto de apertura, de modo que despoja a la defensa del tiempo necesario para recabar antecedentes destinados a controvertirlo; por lo demás, ninguna prueba emanada de Gendarmería se acompañó respecto de esta alegación, de modo que el Tribunal desconoce la naturaleza y extensión de la pena que supuestamente estaba cumpliendo el acusado, siendo para ello insuficiente el extracto de filiación o la sentencia condenatoria respectiva.

Se tendrá por configurada la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, teniendo para ello especialmente presente que los funcionarios de Carabineros que declararon como testigos fueron incapaces de proporcionar el nombre de las personas que detuvieron con ocasión de este procedimiento, omitiendo además el Fiscal el reconocimiento del acusado en sala por parte de tales deponentes, de modo tal que la única prueba del lugar que ocupara el encausado dentro del vehículo receptado está dada por su propia declaración, reconociendo haber sido el conductor de la motocicleta aquella madrugada, elemento de suyo relevante para sustentar los razonamientos relacionados con su participación en cada hecho punible, tal como quedó asentado en los motivos precedentes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CGXZXNMWXLM

DÉCIMO TERCERO. Determinación de la pena. Que, el delito de receptación de vehículo motorizado se sanciona con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo.

Existiendo una circunstancia atenuante y una agravante, ellas se compensarán racionalmente, pudiendo el tribunal moverse en todo el grado para imponer la pena, aplicando finalmente la pena específica en consideración a la extensión del mal causado con este ilícito, que no sólo va asociado a la tenencia espuria de la especie sustraída, vulnerando con ello el derecho de propiedad del legítimo dueño, sino que se trata de un ilícito de carácter pluriofensivo, que también afecta al orden socio económico en su conjunto, al dificultar la recuperación de las cosas hurtadas o robadas, incentivando la comisión de otros delitos de sustracción, todo lo que recarga ostensiblemente el sistema policial y procesal penal.

Respecto de la pena de multa, no se hará uso de la facultad prevista en el artículo 70 del Código Penal, por impedirlo la existencia de una circunstancia agravante, de modo tal que esta pena pecuniaria será fijada en el valor correspondiente a la tasación fiscal de la especie receptada que, de acuerdo con la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos, corresponde a $1.295.302, valor que, a la fecha de comisión de este delito, equivalía a 28 Unidades Tributarias Mensuales.

No se condenará en costas al sentenciado, atendido que no fue totalmente vencido.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en artículos 1, 5, 11 N°6, 12 N° 16, 14 Nº 1, 15 Nº 1, 18, 22, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 50, 67, 68, 69, 445 y 456 bis A del Código Penal; 1, 4, 7, 45, 53, 93, 94, 102, 109, 295, 296, 297, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal, Ley de control de armas y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, SE RESUELVE:

I.- Que, **SE ABSUELVE** al acusado **ISAAC ABRAHAM BETANCOURT GONZALEZ** de los cargos formulados en su contra como supuesto autor de los delitos de porte ilegal de arma de fuego prohibida e infracción a lo dispuesto en el artículo 445 del Código Penal, ilícitos ejecutados el 16 de febrero de 2023 en la comuna de Temuco.

II.- Que SE CONDENA a **ISAAC ABRAHAM BETANCOURT GONZALEZ**, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, más accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y a MULTA DE 28 Unidades Tributarias Mensuales, como autor del delito de receptación de vehículo motorizado cometido el 16 de febrero de 2023 en la comuna de Temuco.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CGXZXNMWXLM

III.- Que no se le otorgará pena sustitutiva por improcedente, por lo que **deberá cumplir la pena en forma efectiva**. Para estos efectos, le servirá de **abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa**; detenido el 16 de febrero de 2023 y en prisión preventiva desde el 17 del mismo mes y año hasta la fecha, debiendo sumarse los días que resten hasta que esta sentencia que ejecutoriada, antecedentes que podrán ser revisados por el Juzgado de ejecución, con mayores y mejores datos.

IV.- Que la multa impuesta deberá ser pagada en pesos, en el equivalente que tenga la referida unidad tributaria mensual al momento del pago en la Tesorería Regional de esta ciudad.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sustitúyase por la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, para lo cual se deberá requerir el acuerdo del condenado en la oportunidad procesal correspondiente, dejándose constancia que en caso contrario se impondrá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, la que se regulará en un día por cada tercio de unidad tributaria, no pudiendo ella exceder de seis meses.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, se autoriza al sentenciado para cancelar la multa en **DIEZ cuotas iguales**, **mensuales y sucesivas, DE 2,8 UTM cada una**. El no pago de una cuota hará exigible el total de la multa impuesta y la consecuente pena sustitutiva ya señalada.

Atendido que la prueba documental, pericial y fotografías fueron incorporadas por vía digital, no se dispone su devolución.

Téngase por notificados a los intervinientes y al sentenciado de este fallo en la presente audiencia. Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales. Asimismo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 inciso segundo de la Ley 20.568, oficiándose a Servel en la oportunidad prevista por la norma señalada.

Regístrese, comuníquese, en su oportunidad, al Juzgado de Garantía de Temuco, para su cumplimiento, adjúntese al oficio, las copias autorizadas de rigor, hecho archívese.

Redactada por la Jueza titular Patricia Abollado Vivanco.

R.U.C. **2300179562-7**

R.I.T. **258-2023**

CODIGO. **869**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CGXZXNMWXLM

Sentencia dictada por los Jueces Roberto Herrera Olivos, quien presidió la audiencia, Patricia Abollado Vivanco y Carla Alarcón Mora (S).

PATRICIA VERÓNICA ABOLLADO VIVANCO
Juez Presidente
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TEMUCO.
Diez de mayo de dos mil veinticuatro
13:19 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CGXZXNMWXLM